



**JDO. DE LO MERCANTIL N. 2
ZARAGOZA**

SENTENCIA: 00183/2014

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº2 DE ZARAGOZA

CIUDAD DE LA JUSTICIA, PLAZA EXPO 6, EDIFICIO VIDAL DE CANELLAS ESC.F, 2ª PLANTA

Teléfono: 976 208296

Fax: 976 208299

N04390

N.I.G.: 50297 47 1 2014 0000498

JUICIO VERBAL 0000233 /2014-C

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. AIR FRANCE

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A Nº 183/14

En la ciudad de Zaragoza, a veintidós de septiembre de dos mil catorce.

Vistos por [redacted], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil número Dos de Zaragoza, los presentes autos de Juicio Verbal que, bajo el nº 233/2014-C, han sido promovidos por [redacted] representado por la procuradora [redacted] y asistido por el letrado [redacted] contra la compañía aérea AIR FRANCE, asistida por el letrado [redacted] en reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda de juicio verbal arreglada a las prescripciones legales en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos y, que se dan por reproducidos, suplicó se dictara sentencia por la que se condenara a la compañía aérea AIR FRANCE a abonar a la parte actora la cantidad de quinientos euros (500 €), más el interés legal que correspondiera desde la interposición de la demanda así como el abono de las costas procesales.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la parte demandada para la celebración de la vista el día 15 de septiembre de 2014, con las advertencias que la ley prevé.

TERCERO: Al acto de la vista comparecieron ambas partes; la parte actora que se afirmó y ratificó en su demanda oponiéndose la demandada a las pretensiones de aquella alegando, en primer lugar, la falta de legitimación activa y solicitando se dictara sentencia por la que se desestimaran las pretensiones de contrario. Practicadas las pruebas propuestas y que fueron admitidas con el resultado que obra en la grabación, se declaró a continuación el juicio visto para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

PRIMERO: La parte actora ejercita en su demanda acción de reclamación de cantidad: quinientos euros (500 €) como consecuencia de haber contratado un vuelo para el trayecto Los Ángeles-Paris-Madrid el día 8 de diciembre de 2013 con la compañía demandada resultando dañada su maleta por lo cual tramitó el correspondiente parte de irregularidad de equipaje (PIR) antes de abandonar el aeropuerto de Valencia (ha de entenderse error material y que se trata del aeropuerto de Madrid). Cuatro días después, añade, apareció su equipaje destrozado e inservible; como consecuencia de la preocupación, enfado y nerviosismo reclamó, a través de reclamador.es (Reclamador, SL), los daños y perjuicios, que estima en quinientos euros. Concluye que pese a haber efectuado las correspondientes reclamaciones no ha recibido respuesta ni compensación alguna por parte de la compañía demandada. Fundamenta su pretensión en el artículo 98 de la Ley de Navegación Aérea, artículos 17, 19 y 22 del Convenio de Montreal para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional de 18 de julio de 2007, el Reglamento UE 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004 y en los artículos 128, 147 y 148 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

La parte demandada alega falta de legitimación activa al no acreditar la parte actora que el vuelo fuera contratado con AIR FRANCE si bien reconoce que fue operado por dicha compañía pero la pérdida del equipaje lo es en un vuelo posterior porque el PIR se presenta ante la compañía AIR EUROPA teniendo destino final el día 9 de diciembre de 2014 no constando reclamación hasta el día 14 de marzo (más de 7 días previstos para el retraso y 21 para la pérdida) y sin que se acredite la factura de la maleta, presupuesto de reparación, coste de ello, fotos del estado en que quedó. Niega asimismo los daños morales por cuanto que el retraso se produce en vuelo de vuelta donde en el domicilio se tiene lo necesario por lo que no se da la situación de preocupación, enfado y nerviosismo denunciada. Añade que el artículo 22 del Convenio de Montreal no opera de forma automática pues exige acreditar el daño moral, lo que no ha efectuado la demandante.

SEGUNDO: En el presente caso, la parte demandante aplica las normas del contrato de transporte internacional, siendo aplicable el Convenio de Montreal para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional de 28 de mayo de 1999 que fue ratificado por España el 4 de junio de 2002 y aprobado por decisión del Consejo de la Unión Europea el 5 de abril de 2001 para el ámbito de toda la CEE y, entró en vigor el 28 de junio de 2004 en España, de conformidad con lo establecido en el artículo 53.6 y 7 del Convenio de Montreal. Según el artículo 1 de dicho Convenio, el transporte internacional es aquel en que el punto de partida y el punto de destino, haya o no interrupción en el transporte o transbordo, están situados, bien en el territorio de dos altas partes contratantes, bien en el territorio de una sola alta parte contratante con tal de que se prevea una escala en el territorio de cualquier otro estado, aunque éste no sea un estado parte.

TERCERO: Procede resolver, en primer lugar, sobre la falta de legitimación activa alegada por la parte demandada. La entidad demandada considera que no es responsable del extravío de las maletas, responsabilidad que, en su caso, atribuye a la entidad AIR EUROPA ya que el PIR (parte de pérdida de equipaje: documento número dos) lo expidió esta última; y que el transportista no asume la responsabilidad de los enlaces. Resultan de aplicación al supuesto enjuiciado los artículos 39 a 48 del citado Convenio de Montreal, de modo que la entidad AIR EUROPA debe ser considerada transportista contractual (documento número uno) junto a las transportistas de hecho, la cual, conforme a los artículos 40 y 41, debe

responder también por el transporte efectuado por estas compañías frente al pasajero perjudicado, sin perjuicio, en su caso, de su derecho de repetición frente a quien considere esta sea imputable el incumplimiento o cumplimiento defectuoso, razón que conlleva la desestimación de la excepción planteada.

CUARTO: Del conjunto de lo actuado y de la prueba practicada se desprende que [redacted] viajó en un vuelo de la compañía AIR FRANCE Los Ángeles-Paris-Madrid el día 8 de diciembre de 2013 comprobando, al llegar a destino, la ausencia de su equipaje, por lo que efectuó la correspondiente reclamación en el mostrador del aeropuerto de destino (documento número dos) rellenando el parte de irregularidad de equipaje (PIR) recuperando posteriormente su maleta, según la narración de hechos que efectúa. Dicha demora de cuatro días es susceptible de generar daños morales al demandante que es lo que reclama. Acompaña igualmente como documental reclamaciones efectuadas en su momento (documentos nº dos y tres) con lo que dejó constancia de su protesta. Pues bien, aplicando los artículos 31 del Convenio de Montreal sobre el aviso de protesta oportuno que vemos se ha producido y 19 y 22 sobre la responsabilidad del transportista de destrucción, pérdida, avería o retraso del equipaje y que limita a 1000 derechos especiales de giro por pasajero sin que se hiciera por parte del Sr. de Rentería Villacampa declaración especial del valor de la entrega y los artículos 6 y anexo apartado destrucción, pérdida o daños del Reglamento CE 889/2002 que limita el importe de la reclamación a 1000 DEG se estima adecuado la indemnización solicitada de 500 € por el importe de los daños sufridos por el retraso.

QUINTO: Conforme a los artículos 1101 y 1108 del Código Civil la cantidad adeudada devengará el interés legal como cantidad líquida desde la fecha de la interpelación judicial.

SEXTO: En materia de costas y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 394 en relación al artículo 32 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la cuantía de la demanda, no se hace especial pronunciamiento.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación al caso de autos

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por [redacted] representado por la procuradora [redacted] contra la compañía aérea AIR FRANCE, asistida por el letrado [redacted], condeno a esta a abonar a la parte actora en la cantidad de 500 €, más los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial. Sin especial pronunciamiento en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso alguno, conforme a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según redacción Ley 37/2011, de 10 de octubre.

Llévese el original al Libro de Sentencias dejando testimonio en las actuaciones.



PUBLICACION: La anterior sentencia ha sido leída, dada y publicada por la Magistrada-Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN